



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LAS  
PERSONAS SERVIDORAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JLI-9/2024**

**ACTOR: ODILÓN HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: HEBER  
XOLALPA GALICIA**

**COLABORADORA: MARIANA  
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> promovido por **Odilón Hernández Hernández**.<sup>3</sup>

El actor controvierte la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/42/2023, donde se confirmó la resolución emitida por el

---

<sup>1</sup> El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce estableció que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la referida Ley deberían entenderse como Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como Instituto, Instituto demandado o INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como actora, parte actora o accionante.

Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HALS/PLS/208/2022, donde se determinó la destitución del actor del cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco, con motivo de las presuntas conductas infractoras relacionadas con el uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio laboral.....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Naturaleza recursal del juicio que se resuelve.....	8
TERCERO. Postura de la parte actora .....	11
CUARTO. Excepciones, defensa y contestación de la demanda .....	19
QUINTO. Consideraciones en el procedimiento laboral sancionador y en el recurso de inconformidad .....	24
SEXTO. Metodología de estudio .....	32
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	34
OCTAVO. Efectos .....	44
RESUELVE .....	46

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, ya que contrario a lo que afirma la parte demandada la Junta General Ejecutiva del INE estaba obligada a realizar el estudio oficioso de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora —Dirección Jurídica



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-9/2024

del INE— para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador en cuestión.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda, la contestación y demás constancias que integran el expediente del presente juicio laboral se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio de la relación jurídica con INE.** La parte actora afirma que el dieciséis de septiembre de dos mil uno inició su relación jurídica con el otrora Instituto Federal Electoral con el cargo de especialista técnico en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla.
2. **Conocimiento de presuntas conductas infractoras.** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores informó a la Dirección Jurídica del INE la existencia de presuntas conductas irregulares, entre otros, del actor por el uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral.
3. **Auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador.** El once de abril de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica del INE acordó el no inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del actor al no existir los elementos suficientes sobre las conductas que se le imputaron.
4. **Conocimiento de nuevas conductas infractoras.** El veintinueve de agosto y diez de octubre de dos mil veintidós, el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores hizo del conocimiento de

la Dirección Jurídica del INE la existencia de nuevas conductas irregulares atribuibles al actor.

**5. Auto de inicio del procedimiento laboral sancionador.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés. La autoridad instructora dictó auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/208/2022, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al denunciado.

**6. Resolución del procedimiento laboral sancionador.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, el Encargado de Despecho de la Secretaría Ejecutiva del INE emitió resolución dentro del procedimiento laboral sancionador citado en el párrafo anterior, en donde impuso al actor la sanción consistente en destitución al cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco.

**7. Recurso de inconformidad.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el actor presentó recurso de inconformidad, contra la resolución señalada en el párrafo que antecede, el cual fue radicado con la clave de expediente INE/RI/SPEN/42/2023.

**8. Resolución impugnada.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> la Junta General Ejecutiva del INE, confirmó la determinación del Encargado de Despecho de la Secretaría Ejecutiva del INE, bajo la consideración esencial de que el actor no tuvo el debido cuidado de respaldo de su usuario y contraseña por lo que se realizó un uso indebido de los datos contenidos en el padrón electoral.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



## II. Del trámite y sustanciación del juicio laboral

9. **Demanda.** El once de abril, el actor presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, escrito de demanda en la que sustancialmente combate la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPE/42/2023, con la intención de que sea revocada la sanción impuesta en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HALS/PLS/208/2022, y se le restituya en el goce y ejercicio de sus derechos laborales y se le paguen diversas prestaciones.

10. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JLI-9/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>5</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El quince de abril, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda; asimismo, ordenó emplazar al Instituto demandado para que diera contestación a la demanda.

12. **Contestación de demanda.** El treinta de abril se recibió en esta Sala Regional la contestación de demanda, signada por la apoderada legal del Instituto demandado.

---

<sup>5</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designara a quien debería ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**13. Vista a la actora y cita a audiencia.** El dos de mayo, la magistrada presidenta, ante la ausencia del magistrado instructor ordenó dar vista al actor con la contestación de demanda y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se citó a las partes a comparecer a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a celebrarse a las once horas del veintiuno de mayo de la presente anualidad, a través de videoconferencia; apercibidas que de no hacerlo se les tendría por inconformes de todo arreglo conciliatorio y se llevaría a cabo la audiencia sin su intervención.

**14. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo se celebró la audiencia señalada; una vez agotadas todas las etapas y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> promovido por quien se encontraba adscrito a un órgano desconcentrado de ese organismo; y **b) por territorio**, debido a que al momento de los hechos denunciados

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como TEPJF.

<sup>7</sup> También se le podrá referir como juicio laboral contra el INE o juicio laboral.



su adscripción era la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco con sede en la ciudad de Macuspana.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso e, y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 94, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

#### **SEGUNDO. Naturaleza recursal del juicio que se resuelve**

17. Esta Sala Regional considera necesario indicar que en el caso se está en presencia de un asunto en el cual la acción principal intentada es de naturaleza impugnativa o recursal y no estrictamente un juicio laboral.<sup>10</sup>

18. Ello, porque la parte actora pretende, en primer lugar, la revocación de una resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, en un recurso de inconformidad que confirmó la resolución emitida dentro del procedimiento laboral sancionador por la que se le sancionó con la destitución al cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco.

---

<sup>8</sup> Posteriormente podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Es de precisarse que la pretensión principal es revocar la destitución de su cargo y, como accesoria es el reclamo de pago de salarios caídos, vacaciones, etc., y todo aquello que estima reclamable como consecuencia de la terminación de la relación laboral, pues esto último que reclama, dependen de que la sanción quede firme, de ahí su carácter de pretensión accesoria para este caso concreto. Pues en otros casos, si solo reclamara esos pagos y no la sanción, entonces los pagos serían la pretensión principal, pero no es el caso.

19. De esta forma, a diferencia de lo que ocurre en un juicio donde se ejercita una acción laboral cuya *litis* se determina a partir de los hechos alegados y las prestaciones reclamadas por la parte actora, contrastadas con las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, en el caso la materia de la controversia se define a partir de una resolución impugnada y los agravios que se expresan en contra de ésta.

20. En ese orden de ideas, para el caso de la pretensión principal del actor los motivos de disenso expresados deben analizarse desde la perspectiva del agotamiento previo de una instancia eficaz para alcanzar la eventual restitución de los derechos de la parte enjuiciante.

21. En estos casos, el análisis que realice el Tribunal Electoral consiste en verificar si lo resuelto por la instancia administrativa previa, mediante un recurso seguido en forma de juicio; en vía de consecuencia, por un órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales y si éste se apegó o no a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben imperar en toda resolución.

22. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Medios, el cual dispone que es requisito de procedibilidad del juicio laboral, que el servidor haya agotado, en tiempo y forma, las instancias que para tal efecto se prevean.

23. Asimismo, el artículo 97, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley prevé que en la demanda se deberá establecer el acto o resolución que se impugna.

24. Como se observa, también el legislador estableció la posibilidad de la existencia de medios de defensa previos a la promoción del juicio





laboral, casos en los cuales es necesario agotarlos y, en su momento, constituirán el acto o resolución objeto de impugnación en el respectivo escrito de demanda que se presente ante este órgano jurisdiccional, quien deberá confirmar, revocar o modificar la resolución respectiva.

25. Así, en consideración lo expuesto, este Tribunal Electoral observa necesario establecer que con motivo del agotamiento del recurso de inconformidad del que surge el acto que ahora se cuestiona, los argumentos de disenso de la parte justiciable deben encaminarse a controvertir la última determinación emitida en la cadena impugnativa, la que con independencia de ser de carácter administrativo, tal y como lo ha venido sosteniendo este órgano jurisdiccional, es un auténtico medio de impugnación o de defensa que resulta obligatorio e idóneo para alcanzar en su caso la restitución en los derechos de la parte enjuiciante afectada en su esfera jurídica.

26. Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolverse los expedientes SX-JLI-5/2018, SX-JLI-14/2022 y SX-JLI-18/2023, entre otros.

### **TERCERO. Postura de la parte actora**

27. El actor acude ante esta instancia a fin de controvertir la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE que confirmó el procedimiento laboral sancionador que concluyó en su despido por presuntas conductas infractoras relacionadas con el uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral.

28. En su demanda, expone lo siguiente:

**A. Violación al principio *non bis in idem*<sup>11</sup>**

29. El actor refiere que en la resolución impugnada se le está juzgando dos veces por la misma conducta, toda vez que la Junta General Ejecutiva del INE inadvirtió la determinación emitida por el Director Jurídico del Instituto al resolver el expediente INE/DJ/HASL/357/2021, en donde se decretó el no inicio del procedimiento laboral sancionador, en su contra por falta de elementos probatorios que, al menos de manera indiciaría, pudieran constituir conductas infractores relacionadas con un supuesto uso indebido de información del padrón electoral.

30. Refuerza su argumento anterior, al señalar que no existieron elementos suficientes para evidenciar que realizó alguna consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores<sup>12</sup> respecto de diversos ciudadanos, pues no se acreditó su vinculación con la dirección IP 10.15.12.143, a través de la cual se realizaron las supuestas consultas indebidas. Por ende, en aquel momento, atendiendo a su presunción de inocencia, es que la autoridad instructora determinó el no inicio de procedimiento laboral sancionador.

31. En ese sentido, refiere que, al emitir la resolución del procedimiento laboral sancionador, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE incurrió en violación al artículo 23 de la Constitución federal, en relación con el diverso 14 que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

---

<sup>11</sup> Aforismo latino que significa “no dos veces sobre lo mismo” y que para mayor entendimiento se puede definir como “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”.

<sup>12</sup> En adelante podrá citarse como SIIRFE.



**B. Omisión de la Secretaría Ejecutiva y de la Junta General Ejecutiva, ambas del INE, de analizar la caducidad para iniciar el procedimiento laboral sancionador**

32. El actor manifiesta que la resolución impugnada es contraria a Derecho, pues es producto de una indebida sustanciación de un procedimiento laboral sancionador, ya que ni la Secretaría Ejecutiva ni la Junta General Ejecutiva, ambas del INE analizaron la oportunidad para iniciar dicho procedimiento, ya que en el caso en particular cobraban aplicación las tesis de rubro “CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO” y “CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES”.

33. En ese sentido, estima que dichas autoridades pasaron por alto el análisis de la caducidad, ya que no era posible iniciar el procedimiento en cuestión al haber caducado las facultades de investigación, por lo que tanto la Secretaría Ejecutiva como la Junta General Ejecutiva del INE estaban obligadas a realizar el estudio oficioso de dicha figura procesal, tal como fue razonada por la Sala Regional Guadalajara y Monterrey de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SG-JLI-22/2023 y SM-JLI-35/2023, respectivamente.

34. Por ello, el actor considera que se contravino lo dispuesto en el artículo 310 del Estatuto del Servicio Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>13</sup> y del artículo 37 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, en virtud de que ya habían transcurrido más de seis meses contados a partir

---

<sup>13</sup> En adelante se podrá citar únicamente como Estatuto.

del momento en que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de las conductas que le fueron atribuidas cobrando aplicación la jurisprudencia de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA”.

35. Lo anterior, pues tanto la Secretaría Ejecutiva como la Junta General Ejecutiva del INE debían tomar en cuenta que el plazo de caducidad debía computarse a partir del dos de septiembre de dos mil veinte, fecha en que la referida Dirección Jurídica tuvo conocimiento formal de los hechos, al recibir el oficio INE/DERFE/STN/PROT\_DPI/002/2021, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del cual, entre otras cuestiones, lo denunció por haber ingresado al SIIRFE el ocho de diciembre de dos mil veintidós.

36. Así, si el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó auto de admisión y radicación del expediente INE/DJ/HASL/357/2021, donde se ordenó realizar las diligencias respectivas las cuales no arrojaron indicios que pudieran constituir conductas infractoras por parte del actor, es que fue incorrecto que trece meses después el mismo Secretario Técnico remitiera nuevas diligencias en alcance a la denuncia primigenia, ya que dicha facultad resultaba caduca.

37. Finalmente, el actor refiere que atendiendo a las circunstancias particulares del asunto lo procedente era decretar la nulidad con efectos retroactivos de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al dos de marzo de dos mil veintiuno, pues existía un impedimento normativo para continuar con la tramitación del procedimiento al haberse excedido



el plazo para dictar el auto de inicio, resultando aplicable la tesis de rubro: “CADUCIDAD EN LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO”.

### **C. Violación de derechos humanos**

38. El actor manifiesta que el asunto debe ser analizado a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 1° constitucional, toda vez que el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE omitió hacerlo en la resolución del procedimiento laboral sancionador, pues debió resolver atendiendo a la protección más amplia de sus derechos humanos y con una interpretación que favorezca el derecho al trabajo, el principio *in dubio pro homine* y tomando en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **D. Violación al principio de exhaustividad**

39. El actor expresa que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE omitió realizar una investigación exhaustiva de los hechos que se le fueron atribuidos y que cumpliera con los principios rectores de la función electoral, así como el ejercicio de su función investigadora, ya que de haber realizado el análisis más profundo hubiera concluido que en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México no incurrió en la conducta que se le atribuye.

40. Asimismo, refiere que los hechos que se le imputan ocurrieron el ocho de diciembre de dos mil veinte, entre las quince y la diecisiete

horas; sin embargo, en esa data se encontraba realizando tareas de apoyo en el fotocopiado de los exámenes que se realizarían el doce de diciembre de esa anualidad; por lo que, resulta imposible que hubiera realizado la consulta de los datos de la ciudadana que señaló la autoridad responsable, pues se afirmó que esto sucedió a las dieciséis horas con catorce horas de esa misma fecha, pero en ese momento se encontraba realizando las tareas antes referidas y que eran propias de la Junta Distrital.

41. En esa misma línea, el actor señala que si se hubiera realizado una investigación exhaustiva hubiera concluido que el usuario y contraseña que se utilizó para ingresar al SIIRFE fue una diversa a la que se ingresó en la fecha que se señaló, pues el responsable del equipo en donde supuestamente se realizó el acceso, corresponde a una persona que en su momento trabajó en el INE y que renunció bajo el programa de retiro voluntario, lo que impedía que fuese llamado para que se le cuestionara sobre los hechos que le imputan.

42. Por lo tanto, la autoridad resolutora debió haber realizado un análisis exhaustivo de todo el expediente y realizar una investigación que le llevara al conocimiento de la verdad de los hechos.

### **E. Violación al principio de legalidad**

43. El actor señala que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad resolutora ignoró incluir las razones de hecho y las consideraciones de derecho para cumplir con el mandato constitucional que prescribe el artículo 16 constitucional.



44. Lo anterior, pues la autoridad refirió que las conductas denunciadas tuvieron el carácter de intencional, toda vez que no cuidó su usuario y contraseña con la cual accedía al SIIRFE, aun sabiendo que su cuenta y la información contenida en dicho sistema era de carácter confidencial.

45. Así, para el actor, la autoridad administrativa consideró la gravedad de la conducta, el riesgo de afectación al bien jurídico protegido, la responsabilidad directa, la intencionalidad e impuso la sanción consistente en la destitución tomando en consideración esos elementos.

46. Por lo que, el actor no advierte las razones de hecho y las consideraciones de derecho que a la autoridad le llevaron a concluir los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada. De ahí que, aduce que esa resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

47. Adicional a los motivos de inconformidad antes señalados, el actor reclama —como pretensión accesoria— las siguientes prestaciones.

- La restitución en el goce y ejercicio de los derechos laborales que tenía al momento de su destitución y hasta que se le restituyan la totalidad de los mismos.
- La reinstalación o reincorporación en los mismos términos y condiciones en las cuales prestó sus servicios hasta el día de su destitución; y en su caso, con los incrementos y mejoras que haya sufrido su salario y prestaciones.
- El pago de salarios vencidos y prestaciones que se generen desde la fecha de su destitución hasta que sea reinstalado física y

materialmente y hasta aquella en que el demandado dé cumplimiento a la reinstalación reclamada.

- El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo que se generen desde su destitución hasta aquella en que sea reinstalado física y materialmente y hasta aquella en que el demandado dé cumplimiento a la reinstalación reclamada.
- El pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR a partir de su destitución.
- El pago de cuotas y aportaciones realizadas por el accionante al ISSSTE, por concepto de continuación voluntaria del seguro de salud a razón de \$14,210.28 por el periodo del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés al treinta de abril de dos mil veinticuatro.
- El pago de la cantidad que resulte de todas y cada una de las prestaciones que dejó de percibir desde su destitución hasta aquella en que sea reinstalado física y materialmente.
- Una vez emitida la sentencia y, para el caso de que la Sala considere dejar sin efectos la destitución del accionante y el INE se negare a reinstalar, el actor demanda *–ad cautelam–* el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el importe de tres meses de salario más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

#### **CUARTO. Excepciones, defensa y contestación de la demanda**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-9/2024

48. Al contestar la demanda el INE señaló que la destitución del actor fue conforme a derecho al derivar de la gravedad de la conducta infractora que le fue atribuida y que quedó plenamente demostrada, la cual consistió en la omisión de cuidar la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad y resguardo, relacionada con el usuario y clave de acceso odilonhernandez@ine.mx al SIIRFE que le fueron asignadas para el desempeño de sus funciones como entonces Vocal del Registro Federal de Electores en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, sin que existiera vulneración alguna a sus derechos humanos durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador.

49. De igual forma, refirió que procede la sanción que le fue impuesta derivado de la omisión de cuidar la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad, ya que desde la cuenta que le fue proporcionada para acceder al SIIRFE, se realizaron consultas y extracción de información de personas ciudadanas contenidas en el Padrón Electoral, sin que mediara para ello autorización o mandato de autoridad competente.

50. Respecto a la violación a los principios de legalidad, *pro-persona* y de presunción de inocencia el demandado sostuvo que dichos agravios resultaban infundados porque, contrario a lo referido por el actor, la Junta General Ejecutiva del INE determinó la existencia de elementos suficientes para acreditar la conducta infractora que se le atribuyó, consistente en no cuidar la documentación e información bajo su responsabilidad.

51. Ello, pues de las constancias contenidas en el expediente no había lugar a dudas que la cuenta de usuario utilizada para efectuar dicha

consulta era la que le fue asignada al actor de manera personal, a través de la cual realizó un uso indebido de información al Padrón Electoral, con el fin de extraer información de la ciudadana, sin que existiera autorización o mandamiento emitido por la autoridad competente.

52. Por otra parte, el INE realizó un análisis de los informes rendidos por el actor en los que refirió desconocer los motivos por los cuales se ingresó desde su cuenta institucional para realizar la búsqueda de los datos de una ciudadana; sin embargo, estimó que cierto era que del informe rendido por el Secretario Técnico Normativo se advirtió que el acceso al SIIRFE se puede realizar desde cualquier dispositivo móvil, derivado de lo cual, con independencia del equipo a través del cual se haya accedido a dicho sistema, lo trascendente era que se ingresó al mismo, con la cuenta institucional del demandante, la cual es única, personal e intransferible.

53. En ese sentido, el demandado refiere que es claro que el actor tenía la obligación de resguardar la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral, por lo que toda actividad derivada de su uso es responsabilidad del titular de ésta.

54. Respecto a la supuesta vulneración al principio *non bis in idem*, la autoridad demandada señala que el agravio es infundado, toda vez que, el actor no fue juzgado dos veces por la misma conducta, ya que en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/357/2021, la autoridad solo realizó una investigación para determinar si se contaba con elementos necesarios para iniciar el procedimiento por la posible conducta de uso indebido de datos personales, el cual no se inició por falta de elementos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JLI-9/2024**

55. No obstante, derivado de nuevas diligencias se inició el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/208/2022, por la conducta atribuible al actor consistente en la omisión de cuidar la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad y resguardo, relacionada con el usuario y clave de acceso al SIIRFE que le fueron asignadas para el desempeño de sus funciones como entonces Vocal del Registro Federal de Electores en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.

56. En ese sentido, tal como lo determinó la Junta General Ejecutiva del INE no se actualiza la vulneración alegada por el actor, toda vez que la autoridad investigadora tiene la facultad de realizar nuevas diligencias cuando se advierten posibles conductas infractoras por parte del personal.

57. Por cuanto al motivo de inconformidad relativo a la caducidad para realizar diligencias de la investigación, el demandado señaló que este resultaba un argumento novedoso y ajeno a la resolución controvertida; sin embargo, refirió que la graduación del plazo para realizar las diligencias de investigación ésta estuvo ajustada a derecho, puesto que lo cierto es que a partir de la fecha en la que la Secretaría Técnica Normativa advirtió una nueva conducta infractora por parte del actor, dio vista a la Dirección Jurídica para los efectos legales correspondientes, quien emitió el acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador en el plazo de seis meses establecido en el artículo 310 del Estatuto.

58. En ese orden de ideas, estima que durante la etapa de investigación preliminar la autoridad instructora está obligada a buscar material que le permita advertir la existencia de elementos mínimos que sustenten los

hechos materia de la denuncia, por lo que al tratarse de actuaciones que en un momento no resulten incriminatorias en perjuicio del denunciado, es necesario contar con elementos que de algún modo sustenten la posible veracidad de los hechos denunciados.

59. Por lo tanto, si dentro del procedimiento laboral sancionador, Secretario Técnico Normativo hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica mediante los oficios INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0010/2022, INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0012/2022, de veintinueve de agosto y diez de octubre de dos mil veintidós, nuevas conductas probablemente infractoras atribuidas al actor, es que se ajustó a derecho, por lo que se admitió y remitió a investigación la denuncia para allegarse de mayores elemento, a fin de determinar el inicio o no del procedimiento laboral sancionador.

60. Así, en consideración del demandado, en el caso no se actualizaba el rebase al plazo para inicio del procedimiento laboral sancionador, por lo que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del actor.

61. Respecto al motivo de agravio relativo a la incorrecta destitución como sanción a la conducta que se le atribuye, el INE refiere que este resulta novedoso por lo que deberá declararse como inoperante, ya que el accionante no hizo valer dicha cuestión en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad.

62. Pese a ello, la autoridad demandada argumenta que el procedimiento laboral sancionador se sustanció con claridad y certeza el porqué de la gravedad, indicando que dada la naturaleza de la conducta y tomando en consideración que del análisis de las pruebas que



obraban en el expediente se acreditó fehacientemente la configuración de la conducta consistente en la omisión de cuidado de la clave y contraseña que le fue proporcionada para entrar al SIIRFE, teniendo como base los elementos establecidos en el artículo 355 del Estatuto.

**QUINTO. Consideraciones en el procedimiento laboral sancionador y en el recurso de inconformidad**

63. Antes de analizar los argumentos que formulan el actor y el demandado en el presente juicio, conviene precisar lo que se determinó en las respectivas resoluciones del procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad, pues dan el contexto que permite entender la actual litis.

***a) Procedimiento laboral sancionador***

64. De la resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/208/2022, instaurado contra el ahora actor, se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

65. El encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE estimó que se inició de oficio el procedimiento laboral sancionador, toda vez que existían elementos probatorios suficientes para acreditar las conductas probablemente infractoras atribuidas al actor consistentes en sustracción indebida de información en posesión del INE sin causa justificada, así como la falta a la protección de datos personales de la ciudadanía, por un uso indebido de información relativa al Padrón Electoral.

66. Así, consideró que la materia del procedimiento era determinar si eran ciertos los hechos que se atribuían al actor consistentes en no cuidar la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad y por no observar y hacer cumplir diversas disposiciones normativas relacionadas con el acceso y uso del SIIRFE, y si con ello se transgredió lo establecido en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto.

67. En la resolución se señaló que el probable infractor manifestó en su escrito que la autoridad instructora vulneró en su perjuicio los principios *pro persona* y de presunción de inocencia al determinar el inicio de oficio del procedimiento laboral sancionador, ya que, a su consideración, del conjunto de investigaciones que se realizaron arrojó que no existían elementos contundentes que supusieran que no hubiese resguardado su cuenta y clave de acceso SIIRFE, aunado a que se violentaba el principio *non bis in idem*, ya que el once de abril de dos mil veintidós, en el expediente INE/DJ/HASL/357/2021, se dictó auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador por los mismos hechos.

68. Por su parte, la autoridad resolutora estableció que existían elementos de prueba indiciarios que podían acreditar las conductas posiblemente infractoras por parte del actor consistentes en no cuidar la documentación e información bajo su responsabilidad.

69. Lo anterior, porque la Dirección Jurídica otorgó valor probatorio pleno a las pruebas de cargo, de los cuales se desprendía que el probable infractor, podría ser responsable de la búsqueda de “Cédulas Detalle DE Ciudadano” a través del SIIRFE, con posible fecha y hora de ocho de



diciembre de dos mil veinte, a las 16:13:56 horas, a través del equipo de cómputo con dirección IP 10.15.12.143.

70. Respecto a ello, razonó que los funcionarios que tienen acceso al SIIRFE, son concedores de que el mismo es única y exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones bajo los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, por lo cual están obligados a guardar absoluta secrecía respecto de la totalidad de la información a la que tiene acceso en términos de la normatividad que rige la materia electoral.

71. Derivado de análisis de las pruebas documentales que obraban en autos, consistentes en los oficios en atención a diversos requerimiento formulados por la Dirección Jurídica, así como de los escritos de contestación, alegatos del probable infractor, concatenadas con la instrumental de actuaciones, la Secretaría Ejecutiva del INE advirtió que se desprendían indicios que acreditaban la falta consistente en no cuidar la documentación e información que el actor tenía bajo su responsabilidad y resguardo.

72. Lo anterior, ya que advirtió que desde la cuenta odilon.hernandez que se le otorgó al actor para acceder al SIIRFE y que le fue asignada de manera personal, se realizó un uso indebido de información relativa al Padrón Electoral.

73. Asimismo, estimó que no era óbice a lo anterior, que del análisis de las documentales consistentes en los informes rendido por el probable infractor –en los que refirió que desconocía los motivos por los cuales se ingresó desde su cuenta institucional–, lo cierto era que el actor tenía la obligación de resguardar la cuenta de acceso a la información

del Padrón Electoral conforme a la Directiva de Seguridad de SIIRFE, pues esa cuenta es personal e intransferible y, por lo mismo, estaba estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier acto que implique dar a otros la posibilidad de su uso, por lo que toda actividad derivada del uso de la cuenta es responsabilidad del titular de esta, y que además es posible que se puedan conectar diversos medios electrónicos con red del Instituto al SIIRFE con el mismo usuario y contraseña.

74. Por lo anterior, concluyó que el actor no cuidó la información de carácter confidencial que tenía bajo su responsabilidad lo que eventualmente provocó su uso indebido y que se sustrajeran y difundieran datos personales del SIIRFE.

75. Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva del INE razonó que tampoco le asistía la razón al actor, respecto que se le estaba juzgado por segunda ocasión por los mismos hechos, ya que contrario a lo argumentado, la Dirección Jurídica determinó el no inicio del procedimiento, por lo tanto, no se llevó a cabo el análisis de los hechos denunciado y, luego entonces, se determinó dar por concluido el asunto.

76. Respecto a ello, consideró que era primordial precisar que en aquella ocasión la Dirección Jurídica determinó que no contaba con elementos para iniciar el procedimiento laboral sancionador, es decir, el asunto ni siquiera llegó a convertirse formal ni materialmente en un procedimiento donde se le diera al hoy actor la oportunidad de contestar defenderse y/o ofrecer pruebas dado que, como se especificó no se contaban con elementos para dar inicio al mismo.





77. Finalmente, en la resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, se advirtió que tomando en consideración el contexto fáctico en el cual se materializó la conducta infractora, en la cual concluyó darle el calificativo de infracción grave de los bienes jurídicamente tutelados, así como la responsabilidad directa del actor, es por lo que consideró proporcional el imponer la sanción de destitución.

***b) Recurso de inconformidad***

78. La determinación del procedimiento laboral sancionador fue controvertida por el ahora actor mediante un recurso de inconformidad promovido ante la Junta General Ejecutiva del INE, al cual le correspondió el expediente INE/RI/SPEN/42/2023.

79. La referida Junta General precisó que las conductas atribuidas al actor fueron el uso indebido de información relativa al padrón electoral, al haber consultado de manera injustificada información relativa al padrón electoral, así como el acceso y uso de la cuenta de acceso del SIIRFE que le fue asignada. Respecto a la primera conducta refirió que la Dirección Jurídica acordó el no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.

80. En ese sentido, la autoridad señalada precisó que al actor en el expediente INE/DJ/HASL/208/2022 se le atribuyó una nueva conducta, es decir, haber incumplido con la obligación de cuidar el usuario y la clave única de acceso al SIIRFE que tenía bajo su responsabilidad para impedir un uso indebido, la sustracción o destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización de los datos personales que obran en dicho sistema y con ello inobservar la normativa que rige su acceso y uso.

**81.** Así, consideró que el procedimiento laboral sancionador se encontraba debidamente fundado y motivado, pues de conformidad con lo que obraba en autos, el actor era plenamente conocedor de la normativa que regía el acceso y uso del SIIRFE, pues al momento de llenar su solicitud única de acceso el cuatro de septiembre de dos mil veinte, declaró y manifestó, entre otras cosas, conocer la Directriz de Acceso al Padrón Electoral y a la Directriz para el Tratamiento de información Reservada o Confidencial en la DERFE.

**82.** Lo anterior, pues los usuarios del SIIRFE tienen una cuenta personal de acceso a la información del Padrón Electoral que contiene los datos de la ciudadanía, y esa cuenta es personal e intransferible quedando estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier acto que implique dar a otros la posibilidad del uso, por lo que toda actividad derivada del uso de la cuenta es responsabilidad del titular de ésta.

**83.** Por lo tanto, consideró que le asistía la razón a la Secretaría Ejecutiva del INE al haber determinado la sanción consistente en la destitución del actor, ya que era su obligación como parte del personal del Instituto y usuario del SIIRFE cuidar dicha cuenta.

**84.** Asimismo, la Junta General Ejecutiva consideró que el actor no consideró que el poder tener acceso al SIIRFE mediante un usuario y contraseña llevaba consigo un deber de cuidado que pueden terminar en una afectación a derechos fundamentales de la ciudadanía, por lo que no demostró haber tomado las medidas de ciudadano necesarias en el ejercicio de su cargo y con el fin de coadyubar con el Instituto para que nadie hiciera mal uso de sus credenciales institucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-9/2024

85. Por otra parte, la citada Junta General refirió que el actor no fue sometido a un proceso dos veces por la misma conducta, ya que en el primer caso la Dirección Jurídica sólo realizó una investigación para determinar si se contaba con los elementos necesarios para atribuirle una conducta infractora, derivada de la consulta injustificada en el SIIRFE, en el cual se concluyó que no se contaba con medios de prueba para atribuir dicha consulta al servidor y, en el segundo caso se determinó que se contaba con elementos suficientes para atribuir al actor las conductas relacionadas con la omisión de proteger el usuario y contraseña para acceder al citado instrumento electoral.

86. Respecto a lo anterior, precisó que la referida Dirección tiene en todo momento la atribución de iniciar investigaciones y procedimientos, siempre que se obtenga, descubra o se alleguen de elementos que le permitan iniciar un procedimiento laboral por las conductas denunciadas, ya que existe el interés público de evitar que las personas funcionarias realicen actos, hechos o conductas que vayan en contra del orden jurídico.

87. De igual forma, Junta General Ejecutiva desestimó lo alegado por el actor en cuanto a que la resolución del procedimiento laboral sancionador vulneró derechos humanos y que se omitió realizarlo con la más amplia protección al derecho al trabajo y conforme a las evaluaciones del trabajador, ya que contrario a lo señalado por el actor, las autoridades instructora y resolutora, dieron cabal cumplimiento a las etapas que integran al procedimiento laboral.

88. Finalmente, se concluyó que la determinación emitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE era congruente con la sanción impuesta.

## **SEXTO. Metodología de estudio**

89. Por cuestión de método, se analizará, en primer término, el motivo de agravio consistente en el tema de la caducidad para iniciar el procedimiento laboral sancionador, pues en él descansa medularmente la pretensión jurídica del actor de revocar la resolución del recurso de inconformidad que confirmó su destitución del cargo que desempeñaba para el INE.

90. Lo anterior, toda vez que se trata de una cuestión procesal que impone un estudio preferente, pues de resultar fundado dicho motivo de inconformidad sería suficiente para revocar la resolución impugnada, lo que implicaría devolver el presente asunto a la Junta General Ejecutiva del INE para que emita una nueva determinación.

91. Lo que, a la vez, en ese supuesto, haría innecesario analizar la pretensión accesoria —la cual ya fue precisada en los párrafos que anteceden—, pues esta última, solo podrá ser analizada, si resultara infundada su pretensión principal de revocar la sanción de destitución, pues su derecho de acción para el reclamo de los pagos aludidos, es precisamente a partir de quede definida la terminación de la relación jurídica que existía entre el actor y el INE.

92. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>14</sup>

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-9/2024

93. A juicio de esta Sala Regional, el argumento que formula el actor respecto a la **omisión de la Secretaría Ejecutiva y de la Junta General Ejecutiva del INE de analizar la caducidad para iniciar el procedimiento laboral sancionador es fundado** y suficiente para **revocar** la resolución controvertida.

94. Lo anterior, pues como quedó precisado en la síntesis de la demanda laboral, el actor manifiesta, de manera medular, que la resolución impugnada es contraria a Derecho, ya que ni la Secretaría Ejecutiva ni la Junta General Ejecutiva, ambas del INE, analizaron de manera oficiosa la caducidad para iniciar el procedimiento laboral sancionador, por lo que en su estima lo procedente era decretar la nulidad con efectos retroactivos de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al dos de marzo de dos mil veintiuno, pues existía un impedimento normativo para continuar con la tramitación del procedimiento al haberse excedido el plazo para dictar el auto de inicio.

95. Al respecto, es el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa el ordenamiento que prevé el procedimiento laboral sancionador; y en su artículo 310 prevé la figura de la caducidad de la manera siguiente:

**Artículo 310.** La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ese contenido del artículo 310 ha permanecido igual desde el Estatuto aprobado el 8 de julio de 2020, es decir, no se ha transformado en las reformas aprobadas el 26 de enero de 2022, 21 de julio de 2023 y 16 de mayo de 2024, donde los 3 primeros fueron publicados en el Diario Oficial de la

96. Ahora bien, es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, si la caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional no solamente está facultada, sino que tiene la obligación de examinar si se actualiza o no, con el objeto de verificar si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.<sup>16</sup>

97. Asimismo, ha precisado que la caducidad es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, y no lo hace dentro de un lapso perentorio, se extinguirá esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. Esto es, la caducidad se compone de dos aspectos:

1. La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.
2. **El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe**, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo fenecerá la facultad si el sujeto no la ejerce.

---

Federación en las respectivas fechas de 23 de julio de 2020, 17 de marzo de 2022 y 5 de octubre de 2023.

<sup>16</sup> Véase el expediente SUP-RAP-5/2018 y acumulado.



98. También, ha señalado que la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral tiene las características siguientes:

- a) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales.<sup>17</sup>
- b) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita actuar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción.<sup>18</sup>
- d) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está regulada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.
- e) **Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.**

---

<sup>17</sup> A partir de considerar que las etapas de éstos no tienen retorno; en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes.

<sup>18</sup> El ordenamiento legal (Estatuto) que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.

99. Atento a lo anterior, esta Sala Regional estima que en el caso le asiste la razón al actor, ya que la Junta General Ejecutiva del INE estaba obligada a realizar el estudio oficioso de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora —Dirección Jurídica del INE— para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador en cuestión.

100. Si bien de la contestación de la demanda, la autoridad demandada refiere que el agravio establecido por el actor sobre la caducidad deberá calificarse como novedoso, lo cierto es que, contrario a lo que asevera, el análisis de la figura de la caducidad **debe ser oficioso** —en cualquier procedimiento, ya sea administrativo o judicial— con independencia de que haya sido solicitado o no ante las instancias previas.

101. Al respecto, en la tesis XXIV/2013, de rubro: “**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**”,<sup>19</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral argumentó que la caducidad es oficiosa atendiendo a que los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia deben regir todos los procedimientos seguidos en forma de juicio y que las autoridades —tanto administrativas como jurisdiccionales competentes— tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, aun cuando las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad.

102. El anterior criterio se corrobora con lo previsto en la tesis XVI/2001, de rubro: “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**”,<sup>20</sup> del que se advierte

---

<sup>19</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

<sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-9/2024

que, entre otras cuestiones, contempla que la figura de **la caducidad** no admite renuncia anterior o posterior, porque **está normada por disposiciones de orden público que son irrenunciables** y que, al estar incluida dentro de las causales de improcedencia, **se debe invocar de oficio por los tribunales**, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

103. Respecto a lo anterior, es importante resaltar que aun en casos en los que la legislación no contemple explícitamente un plazo para que opere la caducidad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en observancia a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, ha estimado correcto y necesario fijar un periodo de tiempo proporcional y equitativo para que ésta se configure, acorde con la naturaleza y características del procedimiento.

104. Dicho criterio jurídico fue retomado en la jurisprudencia 8/2013, de rubro: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>21</sup>

105. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia XXXII. J/1 L (11a.), de rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA”**,<sup>22</sup> al revisar un asunto en el que se omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, estableció que los plazos

---

<sup>21</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

<sup>22</sup> Tesis con número de registro digital 2025380. Localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

para computar tal figura en materia laboral deben computarse de momento a momento.

**106.** Lo anterior, ya que deben contabilizarse cada uno de los días del calendario como naturales hasta obtener el plazo legal establecido para la actualización de dicha institución procesal, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que, donde la ley es clara, no cabe interpretación.

**107.** De igual manera, en la tesis aislada XIX.1o.11 L, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. NO SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS JUNTAS”**,<sup>23</sup> el Alto Tribunal del país también fijó postura respecto a que los periodos vacacionales de las juntas no interrumpen los plazos para prescribir la acción, lo que resulta aplicable a la figura de la caducidad, al tratarse, en ambos casos, de presupuestos procesales de orden público y de estudio preferente.

**108.** Como se advierte, resulta válido y ajustado a derecho exigir que en el momento oportuno la Junta General Ejecutiva del INE tenga la obligación de llevar a cabo el análisis oficioso de la configuración de la institución procesal de la caducidad respecto de la facultad de la autoridad instructora para determinar el inicio de los procedimientos laborales sancionadores como el que nos ocupa, pues la caducidad está regulada por disposiciones de orden público que son irrenunciables.

**109.** Es decir, la Junta General Ejecutiva del INE tenía la obligación de estudiar de manera oficiosa si en el caso se actualizaba o no la caducidad de las facultades de la Dirección Jurídica del INE para decretar el inicio

---

<sup>23</sup> Tesis con número de registro 199357, que se cita como orientador, *mutatis mutandi* (cambiando lo que deba cambiarse).



del procedimiento sancionador mencionado —con independencia de que no se lo haya hecho valer el ahora actor en su escrito de recurso de inconformidad—.

**110.** Además, es de señalar que tomando en cuenta que el plazo de la caducidad es rígido, esto es, que no es susceptible de suspenderse ni interrumpirse, se considera que, en el caso, la Junta General Ejecutiva necesariamente tenía que verificar que el plazo para computar la caducidad correspondía hacerse contando todos los días, esto es, debía tener presente que los plazos corren a tiempo calendario —sin deducir los periodos vacacionales o los días inhábiles—.

**111.** Asimismo, la referida Junta General Ejecutiva debía analizar el plazo de caducidad de que se trata, realizando un razonamiento respecto al cómputo de la fecha en que la Dirección Jurídica del INE tuvo conocimiento formal de la conducta reputada como infractora,<sup>24</sup> tal como lo establece el artículo 310 del Estatuto.

**112.** Ello, pues como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda existió un primer momento donde el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante el oficio INE/DERFES/STN/PROCOLO/0002/2021 hizo del conocimiento al Director Jurídico del INE los posibles hechos irregulares por el uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral, atribuidos a la parte actora cuestión que no prosperó, ya que el once de abril de dos mil veintidós el citado Director Jurídico determinó el no inicio del procedimiento laboral sancionador.

---

<sup>24</sup> Autoridad que, conforme a lo previsto en los artículos 28, fracción VI, y 312 del Estatuto, es la competente para instruir el procedimiento laboral sancionador

113. Sin embargo, existió un segundo momento donde el propio Secretario Técnico en alcance al oficio antes referido dio vista al Director Jurídico con nuevas diligencias a través de los oficios INE/DERFES/STN/PROTOCOLO/0010/2022 y INE/DERFES/STN/PROTOCOLO/0012/2022, los cuales aparentemente reactivaron la denuncia primigenia y lo cual concluyó en la destitución del actor.

114. En ese sentido, queda evidenciado que con mayor razón la Junta General Ejecutiva del INE tenía la obligación de realizar el estudio oficioso de la caducidad, pues no existía tampoco claridad en cuanto al momento que debía computarse la fecha en que la Dirección Jurídica del INE tuvo conocimiento formal de la conducta que se le atribuyó a la parte actora.

115. Sin embargo, contrario a lo que plantea el INE en su contestación de demanda, se considera que no es posible exigir a la parte actora una carga procesal no prevista por la ley, al señalar que debió hacer valer la referida caducidad ante instancias previas para que esta pueda ser analizada por parte de esta Sala Regional, pues como se ha referido, es un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente, a pesar de que no se lo hayan planteado.

116. Incluso, no debe pasar inadvertido que tal como lo señala el actor en su escrito de demanda, la figura procesal en comento debía ser estudiada inicialmente por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE al momento de emitir la resolución del procedimiento laboral sancionador que concluyó en su despido, cuestión que también fue obviada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-9/2024

117. Además, tampoco debe pasarse por alto que del análisis de la demanda del recurso de inconformidad se advierte que el actor planteó como principio de agravio el tema relativo a la caducidad en el inicio del procedimiento laboral sancionador y si bien no configuró debidamente un agravio respecto a la aplicación de esa figura procesal, lo cierto es que era indudable que cuestionaba la facultad de la Dirección Jurídica del INE para investigar los actos, que en su consideración, ya había sido investigado y juzgado.

118. Es por todo lo anterior, que le asiste la razón al actor en cuanto a la omisión de la Junta General Ejecutiva del INE de analizar oficiosamente la caducidad para iniciar el procedimiento laboral sancionador.

119. El criterio antes sustentado, ha sido compartido por la Sala Regional Guadalajara y Monterrey al resolver los expedientes SG-JLI-22/2023 y SM-JLI-35/2023, respectivamente.

120. Por tanto, al resultar **fundado** el argumento del actor respecto a la omisión de analizar la caducidad, es suficiente para revocar la resolución impugnada. Por lo que, en el considerando siguiente se precisarán los efectos de la presente sentencia.

#### **OCTAVO. Efectos**

121. Al quedar demostrado que la Junta General Ejecutiva del INE omitió analizar el tema de la caducidad, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida, para los efectos siguientes:

1. **Se ordena** a la Junta General Ejecutiva que **emita una nueva resolución** dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en la que:

- a) **Realice el estudio de oficio de la caducidad** de la facultad de la autoridad instructora —Dirección Jurídica del INE— para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador iniciado en contra de Odilón Hernández Hernández, tomando en cuenta, que la misma **es de orden público y de estudio preferente**; además, debe ajustarse a los parámetros desarrollados en la presente resolución para el examen de la caducidad en el caso concreto.
- b) El dictado de esa nueva resolución, con independencia del sentido a la que arribe, deberá ser notificada por era Junta a Odilón Hernández Hernández.
- c) En el supuesto de que la Junta considere actualizada la caducidad, deberá incluir las determinaciones necesarias para reinstalar y restituir al actor en el goce las prestaciones laborales de que se le hubiese privado con motivo de la destitución, incluidas **todas las prestaciones** de índole laboral y de seguridad social a que tenga derecho a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, quedando a cargo de la señalada Junta General Ejecutiva, verificar el cumplimiento total de esas determinaciones.
- d) Emitida la nueva resolución y notificada a la parte actora, la Junta General Ejecutiva deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias documentales que así lo acrediten dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra y por la vía que considere más expedita.

122. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

### **NOTIFÍQUESE:**

**a) De manera electrónica** al actor.

**b) De manera electrónica o por oficio** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Dirección Jurídica del mismo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, y 106, apartado 2, de la Ley general de medios en relación con el artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 95, apartado 1, inciso a), de la referida ley; en los artículos 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.